

Asunto: Se resuelve Recurso Apelación
Ref.: Declarativo Incump. de Contrato
Ddte.: María Claudia Ingrid Ayerbe M.
Ddda.: Soc. Urb. Garzón Holguín S.A.S.
Rad.: 190014003001- 2023-00363-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Auto – 2ª Inst. N° 0876

1. Asunto a resolver.

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante MARÍA CLAUDIA INGRID AYERBE MOSQUERA, contra el auto N° 1264 del pasado 7 de junio, proferida por el Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad.

2. La providencia recurrida.

Mediante el aludido proveído, el juzgado de conocimiento resolvió RECHAZAR la demanda de la referencia, tras argumentar que no se corrigieron dos de los defectos que se determinaron en el proveído inadmisorio adiado a mayo 19 hogaño, relativos a los requerimientos señalados en los numerales 3º y 6º, por cuanto, se aclaró que se pretende el pago de unos perjuicios materiales, sin explicación adicional, siendo una referencia genérica al no puntualizarse si corresponden a daño emergente, lucro cesante etc (sic), sin más consideraciones, coligiéndose así que el libelo no fue subsanado en debida forma, con la secuela antedicha.

3. Fundamentos de la Alzada.

Como reparos concretos a la mentada determinación, afirmó el censor en síntesis, que:

i) Ante los requerimientos que hizo el Juzgado de conocimiento de acuerdo con las falencias que presentó la demanda inicialmente, las corrigió en debida forma;

ii) Frente al pronunciamiento que se hizo en el proveído judicial que RECHAZA LA DEMANDA y al requerimiento señalado en el numeral 3º del Auto que la inadmitió, en el escrito de subsanación se dijo que, en la presente litis se pretende el reconocimiento del pago de perjuicios materiales, sin embargo, líneas más abajo del escrito en el acápite de pretensiones y juramento estimatorio se esgrimió que se solicita el reconocimiento del pago de perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente, resultando evidente que dicha falencia quedó debidamente subsanada y dando claridad al Despacho de lo que se pretende dentro del proceso;

iii) El ítem 6 que hace referencia al juramento estimatorio se describió debidamente razonado y discriminado haciendo referencia a los perjuicios

Asunto: Se resuelve Recurso Apelación
Ref.: Declarativo Incump. de Contrato
Ddte.: María Claudia Ingrid Ayerbe M.
Ddda.: Soc. Urb. Garzón Holguín S.A.S.
Rad.: 190014003001- 2023-00363-00

ocasionados por el incumplimiento del contrato y el valor cancelado de más que corresponden a los 138.6m², que fueron prometidos en el Contrato de Promesa de Compraventa y el área entregada finalmente que corresponden a 119.39m² que ascendieron como daño emergente; iv) A pesar que se incluyeron los requerimientos del juzgado de conocimiento, el mismo procedió, sin causal fundada en la ley, a rechazar la demanda, con el desafortunado argumento que el demandante debe señalar una tipología teórica y específica del alegado perjuicio sufrido, cuando es precisamente el juez quien se presume conocedor del derecho y es su trabajo fallar y revestir de derecho unos hechos, pruebas y pretensiones puestas en su conocimiento.

4. Consideraciones:

4.1 Competencia.

Al revisar el asunto de la referencia, se observa que corresponde a uno de menor cuantía y por lo tanto de doble instancia, y desde esa perspectiva, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321, es procedente la alzada, la que, al haber sido tramitada en legal forma, debe ser desatada por los cauces de este proveído, aludiéndose a los reparos concretos hechos por el censor, acorde con lo imperado en el canon 328 *in fine*.

4.2 Problema Jurídico.

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver radica en establecer si, ¿La parte actora corrigió las falencias que se le endilgaron al libelo genitor en los numerales 3º y 6º del Auto inadmisorio del mismo?

4.3.- Presupuesto normativo.

Prevé con meridiana claridad el Art. 90-3 de nuestro Estatuto Procesal Civil que:

“(...). Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...).”
(Negrilla fuera de texto original).-

4.4.- El caso concreto.

Asunto: Se resuelve Recurso Apelación
Ref.: Declarativo Incump. de Contrato
Ddte.: María Claudia Ingrid Ayerbe M.
Ddda.: Soc. Urb. Garzón Holguín S.A.S.
Rad.: 190014003001- 2023-00363-00

Como se anunció, la cuestión a resolver se circunscribe a determinar si la parte actora corrigió o no las dos (2) falencias que se determinaron en el proveído por medio del cual se rechazó la demanda.

Acorde con la realidad procesal y probatoria obrante en el paginario, contrario a lo argüido por el juzgado de conocimiento, para esta judicatura es evidente que las falencias que se le endilgaron al escrito promotor fueron corregidas por la parte demandante, como quiera que la parte actora (1) Expuso con claridad meridiana el supuesto fáctico en el que se apuntala el reclamado reconocimiento y pago de perjuicios, que no es otro que, el atinente al metraje ofrecido en el precontrato (138.6m²) cuyo incumplimiento se adviera, y, el realmente entregado (111.39m²), estableciéndose a título de perjuicio, en el obligado juramento estimatorio una suma de dinero (\$51.846.210), que resultó, en criterio de la demandante, de dividir el valor acordado interpartes por los inmuebles prometidos entre los 138.6m² ofertados, para determinar el valor del metro cuadrado, que al multiplicarlo por el metraje realmente entregado, arroja la prementada cifra; con lo cual, se puntualizó lo pretendido y de contera lo echado de menos por el juez cognoscente; (2) Expresó puntualmente, en el rubro relacionado con el juramento estimatorio que, los perjuicios reclamados responden a la acepción de daño emergente.

Así las cosas, dado que la demanda fue corregida íntegramente procede REVOCAR la providencia apelada, a fin que el juzgado de conocimiento, proceda de inmediato y sin más dilaciones a proveer sobre su admisión, haciendo los ordenamientos consecuenciales.

Condena en Costas. No hay lugar a su imposición, ante su no causación.

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

RESUELVE :

Primero. REVOCAR el Auto N° 1264 del pasado 7 de junio, proferido por el Juzgado 1º Civil Municipal de Popayán, conforme a lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. No hay lugar a CONDENAS en Costas de esta instancia al apelante en razón de no haberse causado.

Tercero. NOTIFÍQUESE esta determinación al juez de conocimiento para los consiguientes fines legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Asunto: Se resuelve Recurso Apelación
Ref.: Declarativo Incump. de Contrato
Ddte.: María Claudia Ingrid Ayerbe M.
Ddda.: Soc. Urb. Garzón Holguín S.A.S.
Rad.: 190014003001- 2023-00363-00

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7769b1a8903422d6403caf80184f359aed8d8d61da1e9b53d2bd91472a411786**

Documento generado en 04/08/2023 11:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>